

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra de **JAIDER ANDRÉS BARBOSA PEÑA**, por el delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo, luego de verificado el preacuerdo formulado por la fiscalía general de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. HECHOS

Los hechos tuvieron ocurrencia el 10 de junio de 2021 a las 04:40 am aproximadamente, cuando **JAIDER ANDRÉS BARBOSA PEÑA**, en compañía de otro sujeto, en la parada del SITP, ubicada en el sector de Bosa, se suben a un bus, saltando el torniquete, mientras uno le apuntaba con arma de fuego al conductor, el otro, con un arma blanca y mediante amenazas intimidan a los pasajeros, les hurtan sus celulares y huyen del lugar. Sin embargo, servidores de la policía que se encontraban en el lugar, inician la persecución hasta lograr la captura de **BARBOSA PEÑA**, a quién se le hallan 6 celulares y es reconocido por los afectados como una de las personas que momentos antes les hurtara sus pertenencias. Las víctimas que denuncian lo ocurrido son **ANGIE GERALDIN RÍOS HERRERA, LUIS EDUARDO CASTELLANOS BONZA, FANNY KARINA AGUDELO REINA, TRÁNSITO EDITH SAIZ FORERO, SMETH LOZADA CASTILLO Y EDWAR ALBERTO GONZALES RODRÍGUEZ.**

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JAIDER ANDRÉS BARBOSA PEÑA se identifica con cédula de ciudadanía 1.003.764.595 expedida en Soacha, Cundinamarca, nació el 29 de marzo de 2003 en el municipio de Soacha. Es un hombre de 1.68 de estatura, con RH O+, de contextura mediana, color de piel trigueña, cabello corto, color negro, ojos mediano color castaño, boca pequeña y labios medianos y con señales particulares visibles tatuajes múltiples región supra mamaria lado derecho e izquierdo.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 11 de junio de 2021 ante el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se realizaron audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento a **JAIDER ANDRÉS BARBOSA PEÑA** por el delito de hurto calificado y agravado consumado no atenuado en calidad de coautor, cargos que no fueron aceptados por el mismo. Así mismo, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

El 15 de octubre de 2021, fecha en la cual se pretendía llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación, la Fiscalía solicitó la variación de la audiencia y en su lugar solicitar la aprobación del preacuerdo realizado con el acusado **JAIDER ANDRÉS BARBOSA PEÑA**, quien adujo aceptar los cargos a cambio de degradar el grado de participación, esto es de coautor a cómplice, preacuerdo que fue aceptado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa técnica, previa imposición de los derechos consagrados en el artículo 8º del Código de Procedimiento Penal. En la misma diligencia, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado y se anunció sentido del fallo condenatorio. El 12 de noviembre de 2021 se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Establece el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Por su parte, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de hurto calificado y agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 inciso 2º establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”*.

Así mismo, el artículo 241 numerales 10 y 11 indican que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; **o por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto.** 11. En establecimiento público o abierto al público, **o en medio de transporte público.”***

Y el artículo 31 establece *“El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.”*

En el presente caso, la conducta de Hurto Calificado y Agravado se encuentra demostrada en primer lugar, con el Informe de Captura en Flagrancia del 10 de junio de 2021, suscrito por los servidores de policía Jeinner Blanco y Lisney Patricia Balmaceda Díaz, en donde se plasmó que ese día siendo aproximadamente las 04:50 horas de la mañana en la carrera 80 con calle 65 sur, barrio Bosa centro, observaron que en el paradero del SITP de esa calle, dos sujetos se bajan del bus con mucha prisa, al mismo tiempo un grupo de personas les manifiesta que fueron hurtadas por los dos sujetos, de inmediato reaccionaron para atrapar a los individuos, uno de ellos tomo la calle 65 sur rumbo a la autopista sur y el otro sujeto tomo la calle 63 sur con carrera 80, donde fue atrapado. Agrega que al capturado le encontraron 6 teléfonos celulares y entrevistaron a las víctimas quienes reconocieron al sujeto capturado como aquel que les había hurtado los celulares mediante intimidación con un cuchillo al interior del vehículo de transporte público. Se afirma finalmente que el sujeto capturado se identifica como Jaider Andrés Barbosa Peña con cedula de ciudadanía 1.003.764.595 de Soacha.

Igualmente, se aportaron formatos suscritos por dichos servidores de policía correspondientes al acta de derechos del capturado de fecha 10 de junio de 2021 y constancia de buen trato de la misma fecha, así como entrevista rendida por el policía Jeinner Armando Blanco Rovira donde reitera el relato de los hechos ya mencionados e informe ejecutivo de la misma fecha.

Así mismo se aporta el acta de incautación de los elementos, del 10 de junio de 2021, consistente en seis celulares de diferentes referencias y un arma blanca cortopunzante tipo cuchillo de marca chef, con su cadena de custodia y actas de entrega de los celulares a las víctimas.

Se aportan finalmente los formatos únicos de noticia criminal, suscritos por 6 de las víctimas que presentaron denuncia, las cuales realizan un relato de los hechos de la siguiente manera:

1.- El primero, corresponde al de la señora Angie Geraldin Ríos Herrera, quien narró que siendo las 04:40 horas de la mañana se encontraba a bordo del bus de servicio público SITP con número 706745 y, frente a la droguería de drogas la rebaja, se subieron dos personas de sexo masculino, uno saltó el torniquete y los amenazó con un arma cortopunzante, los maltrató verbalmente diciéndoles que *“el que se mueva le meto una puñalada, perras bájense del celular por las buenas, si no entregan las cosas le pegamos un tiro al conductor”*. Afirma que esta persona al sacar el celular de su chaqueta le tocó sus senos y que intentó apuñalar a un señor que no quería entregarle el celular, mientras el otro sujeto le indicaba al conductor que si el movía el carro lo mataba apuntándole con un arma de fuego. Indica que cuando ya lograron quitarles a todos los usuarios sus pertenencias, se bajan, la policía empezó una persecución y captura a uno de los asaltantes a pocas cuadras logrando recuperar su celular.

2.- El segundo corresponde al del señor Luis Eduardo Castellanos Bonza, quien narró que estando en el SITP ruta 465 A, más o menos a las 04:40 de la mañana, vio que un muchacho saltó el torniquete y otro se quedó en la puerta y dijeron *“esto es un atraco”*. Afirma que uno les empezó a decir que le entregaran los celulares y lo esculcó y le sacó el celular que tenía dentro de la chaqueta mientras el compañero se quedó amenazando al conductor, se bajaron del bus y una patrulla de la policía se fue detrás de ellos y regresaron con uno de los sujetos.

3.- El tercero corresponde a Fanny Karina Agudelo Reina, quien narró que iban en el SITP ruta 465 A más o menos a las 04:15 de la mañana, se subieron dos sujetos armados con cuchillo y revolver, uno intimidó al conductor del bus y el otro con el cuchillo empezó a intimidar a los pasajeros para que entregaran los celulares. Explica que a un pasajero casi le pegan una puñalada porque no podía entregar el celular y a una mujer la esculcaron en los senos para sacarle el celular. Explica que salieron corriendo y una patrulla de la policía los persigue y captura a uno de estos sujetos.

4.- El cuarto, suscrito por la señora Tránsito Edith Saiz Forero, narró que iba en el SITP ruta 465 A, más o menos a las 04:40 de la mañana, cuando un señor se sube por encima de la registradora o torniquete y otro señor se sube y se queda en la puerta con un arma de fuego apuntando a la cara al conductor. Agrega que el primer sujeto los amenazó con un cuchillo diciendo que le entregaran los celulares y luego se bajaron del bus, corren y la policía se va detrás de ellos cogiendo solo al que tenía el cuchillo y los celulares.

5.- El quinto suscrito por la señora Smeth Lozada Castillo, quien narró que el día 10 de junio de 2021 siendo aproximadamente las 04:40 horas se movilizaba en un bus del SITP con destino a su trabajo, cuando se subieron dos sujetos, el que está capturado con un arma blanca y otro que logró escapar, con un arma de fuego en mano. Afirma que los sujetos empezaron a intimidar a todos los ocupantes del bus, los amenazaron de muerte y de hacerles daño utilizando palabras soeces. Explica que a ella el muchacho que está capturado la despojó de su celular amenazándola de muerte si no se lo entregaba y que, cuando se bajó del bus, lo capturó la policía y le encontró los celulares incluido el suyo.

6.- Por último, el suscrito por el señor Edwar Alberto González Rodríguez, quien narró que siendo aproximadamente las 04:40 de la mañana en un bus del SITP en el que se desplazaba, se sube una persona de sexo masculino con un arma corto punzante y amenaza a las personas

que están en el bus con palabras soeces diciéndoles que si no le entregaban los celulares los chuzaba. Afirma que ésta persona le pasa un arma de fuego a otro que ingresó con él, pero se quedó cerca de la puerta del bus intimidando al conductor. Explica que el que tenía el cuchillo pasó puesto por puesto tocando a las personas y sacando sus celulares diciendo palabras soeces, por lo que escondió su celular debajo de su pierna y entregó al asaltante otro celular pequeño, sin embargo, no se lo recibe y lo empieza a tratar mal, mete las manos debajo de su pierna, encuentra su celular y se le lanza con el puñal en mano queriendo lesionarlo en su cabeza. Explica que logró agacharse y no lo lesiona. Afirma que al bajarse del bus emprenden la huida y un policía corre tras ellos y capturan a una de las personas.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 10 de junio de 2021, siendo las 04:40 horas, fue capturado por agentes de la Policía Nacional, el señor **JAIDER ANDRÉS BARBOSA PEÑA**, quien minutos antes había hurtado varios teléfonos celulares en un vehículo de transporte público a varios pasajeros con extrema violencia en contra de las víctimas mediante intimidación con armas y maltratos verbales y físicos, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte del aquí acusado al haberse apoderado de cosas muebles ajenas consistentes en sus teléfonos celulares que fueron hallados en su poder, recuperados y devueltos a sus propietarios.

Ahora bien, la circunstancia de calificación del ilícito que se examina prevista en el inciso 2º del artículo 240 del Código Penal, también se encuentra demostrada dado que se utilizó violencia en la comisión del hurto, pues el señor **JAIDER ANDRÉS BARBOSA PEÑA**, amenazó a las víctimas mediante el uso de un arma blanca y con palabras soeces, generando gran temor en cada uno de los agraviados con lo que se pudo doblegar su voluntad para apoderarse de sus pertenencias.

En lo que concierne a la circunstancia específica de agravación del hurto que se analiza, de los elementos aportados se desprende claramente

que el reato criminal se perpetró por dos personas que se ponen de acuerdo para cometer el hurto en medio de transporte público, de modo que están debidamente acreditadas las circunstancias previstas por el legislador en los numerales 10º y 11º del artículo 241 del Código Penal.

Finalmente, en cuanto a la materialidad de la conducta, se observa que se acreditó sin duda la existencia del concurso de conductas punibles por cuanto se atentó contra el patrimonio económica de múltiples víctimas en los hechos ocurridos aquel 10 de junio de 2021.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **JAIDER ANDRÉS BARBOSA PEÑA**, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo acompañó, fue además reconocido por las víctimas en el mismo momento de su captura en situación de flagrancia, y teniendo en su poder los bienes objeto material del hurto y el arma con la cual se realizó la intimidación.

Lo anterior permite proferir sentencia por vía de preacuerdo por el delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en la cual se degradará la participación del procesado de coautor a cómplice para efectos punitivos tal y como fue objeto del acuerdo celebrado con la delegada fiscal. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia SP3002-2020 del 19 de agosto de 2020 M.P. Patricia Salazar Cuellar; dijo respecto a los preacuerdos que:

“En este último evento resulta claro que: (i) las partes no tendrían que presentar evidencias que den cuenta, siguiendo con el mismo ejemplo, de que el procesado es cómplice y no autor, ya que la alusión a la norma penal más favorable –para efectos de calcular la pena, evaluar subrogados penales, etcétera, según los términos del convenio-, constituye, precisamente, el beneficio por someterse a la condena anticipada; (ii) todo bajo el entendido de que la condena se emitirá por la calificación jurídica que corresponda –

autor, según este ejemplo-, así para los fines de la pena se tome como referencia una norma penal diferente; (iii) el juez debe constatar que el beneficio otorgado no sea excesivo, bien por su pluralidad –prohibido expresamente por el legislador-, o porque el otorgado, por excesivo, resulte contrario a la necesidad de aprestigiar a la justicia y demás principios que rigen estas formas de solución del conflicto derivado del delito; y (iv) igualmente, es su deber salvaguardar los derechos del procesado y de la víctima, sobre todo cuando esta es especialmente vulnerable (ídem).”

Lo anterior, sin que pueda perderse de vista que los límites a los acuerdos, establecidos en el ordenamiento jurídico y desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación, no están orientados a socavar las bases del sistema de tendencia acusatoria regulado en la Ley 906 de 2004.”

Así mismo, la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por el aceptado.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por éste.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de JAIDER ANDRÉS BARBOSA PEÑA, como cómplice del delito de hurto calificado agravado en concurso por el cual

fue acusado, realizándose el descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **JAIDER ANDRÉS BARBOSA PEÑA**, será la prevista para la conducta punible de hurto calificado y agravado en los artículos 239, 240 inciso 2º, 241 numerales 10º y 11º del Código Penal, la cual oscila entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN.**

De igual manera como quiera que la negociación entre la Fiscalía y la unidad de Defensa consiste en degradar la pena a la establecida para el **cómplice**, ello genera un cambio punitivo favorable para el acusado. Así, la pena deberá rebajarse entre una sexta parte y la mitad lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de 72 a 280 meses, de cuya diferencia se obtienen 208 meses de prisión, cantidad que se divide entre 4, arrojándose como resultado 52 meses, con lo cual es posible determinar los siguientes cuartos de movilidad:

Primer cuarto: 72 a 124 meses

Segundo cuarto: 124 + 1 día a 176 meses

Tercer cuarto: 176 + 1 día a 228 meses

Cuarto cuarto: 228 + 1 día a 280 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2º del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y si obra una de menor punibilidad, prevista en el artículo 55 numeral 1º, cual es la carencia de antecedentes penales, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) a ciento veinticuatro (124) meses de prisión.

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, establece que: *“establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”*. Por lo anterior, no se impondrá la pena mínima teniendo en cuenta que:

(I) La conducta reviste especial gravedad debido a la cantidad de afectados y la magnitud de la violencia ejercida en contra de las víctimas que se encontraban sin posibilidad de defensa o huida al interior de un bus de servicio público (ii) se causó un gran daño real a las víctimas no solo en relación con su patrimonio económico al haber sido despojadas de sus teléfonos celulares sino que se afectó también su integridad y salud mental debido a la violencia y amenazas a que se vieron expuestas, el temor de ver en peligro su vida e integridad física y moral, pues nótese en los relatos que no solo temían por la vida del conductor sino que además refieren que se intentó lesionar a unos de los pasajeros y que una mujer fue sometida a tocamientos indebidos (iii) la naturaleza de la causal calificante y agravante impone también una pena superior a la mínima por cuanto el calificante es el más grave de los previstos en el artículo 240 del Código Penal al haberse ejercido violencia contra las personas y, en cuanto al agravante, concurren dos personas para atacar a pasajeros al interior de un vehículo de transporte público masivo, situación que afecta también la seguridad ciudadana y la percepción y tranquilidad de la comunidad que debe diariamente hacer uso de este tipo de transporte (iv) la intensidad del dolo igualmente influye en la pena a imponer al haberse desplegado una conducta con claro conocimiento de su ilicitud, dirigida a atentar contra el patrimonio económico y la integridad de las víctimas por parte de una persona con capacidad de autodeterminarse, joven, que sin embargo, decide amenazar la integridad de las víctima para apoderarse de sus pertenencias y darse a la huida, (v) finalmente, en cuanto a la necesidad de la pena y la función que esta ha de cumplir, un comportamiento

desplegado en dichas condiciones, evidencian la necesidad de la pena para lograr la prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impondrá la pena de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN.**

Determinado ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, y advirtiéndolo que en el presente caso se acusó un CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES, esto es HURTO CALIFICADO y AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, se aumentará la pena para el acusado en DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN. Así las cosas, la pena definitiva a imponer a **JAIDER ANDRÉS BARBOSA PEÑA** será de **CIENTO TREINTA (130) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal; la misma no es aplicable al presente caso, como quiera que la cuantía del ilícito supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente.

Así mismo, el artículo 269 del Código Penal señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. En el presente caso, frente a la restitución de los elementos hurtados, se acreditó que los mismos fueron devueltos a las víctimas el día de los hechos, y, en cuanto a la indemnización de perjuicios, se probó que **JAIDER ANDRÉS BARBOSA PEÑA**, pagó por concepto de indemnización los valores exigidos por cada una de las víctimas, reparando integralmente a las mismas por concepto de daños y perjuicios y para lo cual allegó al presente proceso declaraciones extraproceso en las que cada una de las víctimas manifestaron su intención de renunciar a presentar incidente de reparación integral al ser indemnizadas de la siguiente manera:

1. LUIS EDUARDO CASTELLANO BONZA, fue indemnizado por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)

2. EDWAR ALBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, fue indemnizado por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)
3. ANGIE GERALDIN RIOS HERRERA, fue indemnizada por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)
4. FANNY KARINA AGUDELO REINA, fue indemnizada por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)

Así mismo, y ante la imposibilidad de contactar a las restantes víctimas, procedió a realizar consignación de depósito judicial para efectuar de igual manera la respectiva indemnización:

5. TRANSITO EDITH SAIZ FORERO, fue indemnizada por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)
6. SMETH LOZADA CASTILLO, fue indemnizada por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000)

En consecuencia, el procesado es acreedor a la rebaja que contempla la norma anteriormente citada. Frente al monto de reducción, la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, indicó:

“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado «en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas”.

Conforme a ello, se le reconoce al señor **JAIDER ANDRÉS BARBOSA PEÑA**, la rebaja del artículo 269 del Código Penal, que se hará efectiva en el 75% de la pena teniendo en cuenta que la reparación total se realizó de manera pronta en relación con la comisión de los hechos, esto es, el 10 de noviembre de 2021, fecha que se considera razonable atendiendo el monto

de la indemnización y la cantidad de víctimas reparadas. Así las cosas, la pena en definitiva a imponer es de **TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (32.5) MESES DE PRISIÓN.**

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho el sentenciado a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar el delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. Por lo anterior, el procesado deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe y, dado que en este caso el mismo se encuentra privado de la libertad, a través del Centro de Servicios Judiciales se libraré la boleta de encarcelamiento para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que lleva privado de la libertad en razón de este proceso.

En este punto la defensa, con el ánimo de obtener algún beneficio, aduce que **JAIDER ANDRÉS BARBOSA PEÑA**, ha presentado un buen comportamiento y que participa en eventos deportivos, sobre lo cual allega varias declaraciones extrajuicio realizadas por familiares y vecinos y constancia laboral con las que se acredita que laboró como auxiliar de bodega y que es una persona íntegra. No obstante, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la gravedad de la conducta y la necesidad de la ejecución de la pena, impiden la concesión de algún sustituto o beneficio, máxime existiendo una expresa prohibición legal para su concesión tratándose del delito de hurto calificado, razón por la cual las situaciones expuestas por parte de la defensa, no eximen al sentenciado de cumplir con la pena aquí impuesta en un centro carcelario.

Finalmente, como quiera que para llevar a cabo el ilícito se empleó un arma corto punzante que fuera incautada con fines de comiso el día de los hechos, el mismo pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **JAIDER ANDRÉS BARBOSA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía 1.003.764.595 expedida en Soacha, Cundinamarca a la pena principal de **TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (32.5) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO**, según se indicó.

SEGUNDO: CONDENAR a **JAIDER ANDRÉS BARBOSA PEÑA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **JAIDER ANDRÉS BARBOSA PEÑA**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas. Por lo anterior, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe y, dado que en este caso el procesado se encuentra privado de la libertad, **a través del Centro de Servicios Judiciales se libraré la boleta de encarcelamiento** para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que lleva privado de la libertad en razón de este proceso.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía

Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: ORDENAR a través del Centro de Servicios Judiciales, la entrega del depósito judicial con número de operación 258218343 por valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) a la señora TRANSITO EDITH SAIZ FORERO, y la entrega del depósito judicial con número de operación 258289981 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) a la señora SMETH LOZADA CASTILLO.

SÉPTIMO: ORDENAR el comiso con fines de destrucción del arma incautada el día de los hechos, el cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**